

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, noviembre tres de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor FERNANDO HERRERA VALERO a través de apoderada en contra de la FISCALIA LOCAL DE SIBATE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor HERNANDO HERRERA VALERO a través de apoderada instauró ante este Despacho, acción de tutela en contra de la FISCALIA LOCAL DE SIBATE CUNDINAMARCA, solicitando se proteja sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de la petición la apoderada del accionante narra los hechos que pueden resumirse en que su prohijado sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó lesiones personales, las cuales fueron calificadas como lesiones personales culposas. Que se le confirió una incapacidad médico legal de 55 días, con secuelas medico legales: con deformidad física que afecta al cuerpo de manera permanente; perturbación funcional del órgano de la respiración (toracostomia derecha) de carácter transitorio y una artroscopia del hombro de derecho.

Que inicialmente el caso fue asignado a la Fiscalía Local de Silvania, que posteriormente fue trasladado a la Fiscalía Local de Sibaté a finales del año 2019. Que radicó el poder como representante a las víctimas dentro del proceso en la Fiscalía Local de Sibaté. Afirma que habló con el señor Fiscal, el cual le manifestó que estaban trabajando con lo humanamente posible y que no podía decirle cuando se efectuaría el traslado de acusación. Que al accionante le ofrecieron la misma respuesta, que tienen mucho trabajo y hay que esperar. Que radicó memorial para dar impulso al caso del cual no obtuvo respuesta alguna. Que en el mes de agosto del presente y después de buscar infructuosamente el correo oficial de la Fiscalía de Sibaté, logró obtener el número de teléfono de la Doctora Leidy Arias, con quien se comunicó por WhatsApp y quien le manifestó que no tenían programado correr traslado por el tema sanitario, que solo iban a correr traslado de los casos por violencia intrafamiliar. Que nuevamente el 9 de septiembre del presente radicó memorial y no ha obtenido respuesta, que no se tiene conocimiento del estado actual del proceso. Que han trascurrido 3 años sin obtener un avance del proceso y posiblemente este próximo a prescribir la acción penal de continuar estancado.

Indica la apoderada del accionante que asude ante el juez constitucional para que se garantice y sea resuelta la participación de las víctimas que sigue siendo restringida por la Fiscalía General de la Nación. Que han sido abundantes los pronunciamientos de la Corte Constitucional que han ampliado la participación de las víctimas en el proceso penal, en los que se reconocen otros derechos.

Afirma que el mas el concerniente es el acceso al expediente por parte de las víctimas desde el inicio de la investigación, derecho establecido por la Corte Constitucional, en la sentencia C - 4547/2006.-

Reitera la apoderada del accionante que el 30 de enero de 2019 y el 18 de noviembre de 2019 radicó en la Fiscalía Local de Sibaté poder como apoderada de víctimas, memoriales dirigidos a la Fiscalía Local de Sibaté y no se ha recibido respuesta por ningún medio; así mismo, el señor HERNANDO HERRERA VALERO, víctima, se ha acercado en varias ocasiones a preguntar por el proceso y la respuesta obtenida es que existen 1500 casos por delante del de Él.

Considera que la decisión adoptada por la Fiscalía Local de Sibaté afecta grave e irremediamente el derecho fundamental al debido proceso. Hace referencia al artículo 11, 26, 132 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Que las solicitudes presentadas se hicieron con base en los

artículos 29, 93 y 127 -correspondiendo realmente al 228- de la Constitución Política y a los artículos 11, 132 y 136 -correspondiendo al 135- del Código de Procedimiento Penal.

Trae a colación la sentencia de tutela 46.534, la sentencia C - 1154/2005, C - 454/2006, C - 228/2002, C - 209/2007.

Solicita que se tutele el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de su representado HERNANDO HERRERA VALERO, y en consecuencia, se ordene a la Fiscalía Local de Sibaté que en un término no superior a 48 horas a partir de la notificación de la sentencia, manifieste en qué estado se encuentra el caso, cual es la etapa en la que está actualmente y se ordene dar celeridad a fin de evitar la prescripción de la acción penal dentro de la investigación con radicado 252906101282201780183. Que se advierta a la accionada del derecho de las víctimas a acceder directamente al expediente y obtener copias del mismo, para evitar futuras vulneraciones.

Que la presente acción encuentra su fundamento jurídico en los artículos 86, 29, 93, 229, 13, 2 y 228 de la Constitución Política de Colombia, artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en las providencias que han sentado la doctrina constitucional existente con respecto a los derechos de las víctimas, en especial las sentencias de constitucionalidad 1154/2005, 454/2006, 209/2007 y 516/2007.

Como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 22 de octubre del cursante el Doctor JORGE ALBERTO ROA SIERRA en su calidad de Fiscal 01 Local de Sibaté, asume la defensa, indicando que en efecto se adelantó la investigación, por el presunto delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS inicialmente en la Unidad de Fiscalía Local de Silvania y con posterioridad por competencia la Fiscalía Local de Sibaté, ello con fundamento en informe Policivo en que se da cuenta que el 3 de Octubre de 2017 se produce la colisión de los vehículos, resultando lesionado el señor HERNANDO HERRERA VALERO a quien en reconocimiento médico legal se le determinaron 55 días de incapacidad definitiva y secuelas de: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano respiración de carácter transitorio.

Indica e accionado que las pretensiones no están llamadas a prosperar como quiera que se ha dado aplicación al debido proceso, Ley 906/2004 y Ley 1826/2017, bajo cuyos parámetros se ha desarrollado la investigación; inicialmente se allegó el informe de Policía de Tránsito correspondiente, remisiones a diferentes valoraciones médico legales, ordenes e informes de policía judicial, interrogatorio al indiciado quien hiciera uso de su derecho a guardar silencio, conciliación fracasada y demás diligencias inherentes a la indagación, con celeridad en la misma, que tal es el caso que se encuentra con escrito de acusación y programación para su respectivo traslado, en la fecha 29 de octubre de 2020, siendo esa la etapa y el estado en que se encuentra la investigación.

Que la accionante misma manifiesta en escrito que se había acercado a indagar por el proceso a lo cual se le dio respuesta en el sentido de que en un eventual escrito de acusación se correría traslado del mismo, e igualmente vía telefónica y WhatsApp se le diera respuesta e información del mismo de lo cual allega pantallazos de la conversación que sostuviera en tal sentido por ende si se hallaba enterada del estado y etapa en el cual se hallaba el proceso.

Que dada las condiciones derivadas de la declaratoria de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia, en que además de restricciones, se emitieron directrices para el desarrollo de las actividades de los funcionarios de la Rama Judicial, e inherentes de la Fiscalía General de la Nación.

Que se le indicó a la accionante, por directriz de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca, para los meses de septiembre y octubre de la presente anualidad se desarrolló y se desarrollará jornadas de depuración de los casos de delitos de Violencia Intrafamiliar y que sin embargo el caso subjudice se halla programado para los fines antes señalados y la investigación se halla dentro de los términos legales.

Que en ningún momento se ha negado información a la presunta víctima, la cual se ha hecho presente en varias oportunidades en medicina legal para sus respectivas valoraciones, e igualmente se le tomara entrevista. Reitera que no se ha negado el acceso a la información y no se halla solicitud alguna referente a expedición de copias de la actuación, lo cual no se ha negado ni negará por esa delegatura Fiscal a ninguna víctima, acorde con lo preceptuado en los artículos 11- 136 y 137 e inherentes del C de P.P.

Indica que la acción de tutela no está llamada a prosperar y en tal sentido solicita se declare improcedente.

#### CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor HERNANDO HERRERA VALERO a través de apoderada, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que consagra nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Esgrula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental al debido proceso como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

En el presente asunto el señor HERNANDO HERRERA VALERO por intermedio de apoderada solicita que se tutele el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia y se ordene a la Fiscalía Local de Sibaté manifieste en qué estado se encuentra el caso, cual es la etapa

en la que está actualmente y se ordene dar celeridad a fin de evitar la prescripción de la acción penal dentro del CUI N°252906101282201780183, que se advierta a la accionada del derecho de las víctimas a acceder directamente al expediente y obtener copias del mismo, para evitar futuras vulneraciones.

A su vez el señor FISCAL LOCAL DE SIBATE CUNDINAMARCA indica en su defensa que el caso que se encuentra con escrito de acusación y programación para su respectivo traslado para el 29 de octubre de 2020, y que esa es la etapa y el estado en que se encuentra la investigación. Que siempre se ha dado respuesta vía WhatsApp a la apoderada del señor lesionado, enterándola del estado y etapa en el cual se hallaba el proceso sin negarle información a la víctima, que en ningún momento se ha negado información a la presunta víctima.

Con lo anterior se desprende que la actuación surtida por la Fiscalía Local de Sibate no vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, pues como se evidencia, se ha enterado vía WhatsApp a la apoderada de la víctima de la razón por la cual no se había dado trámite al escrito de acusación, además de lo anterior se fijó fecha para correr traslado del escrito de acusación, teniendo así que se configura el HECHO SUPERADO.

Respecto de las copias no se allegó por parte de la apoderada de la accionante copia del escrito en donde se haya solicitado las mismas.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia incoados por el señor accionante a través de apoderada, por hecho superado conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia incoados por el señor HERNANDO HERRERA VALERO identificado con la C. C. N°7.213.898 de Duitama a través de apoderada, en contra de LA FISCALIA LOCAL DE SIBATE CUNDINAMARCA, POR HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1994.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ



en la que está actualmente y se ordene dar celeridad a fin de evitar la prescripción de la acción penal dentro del CUI N°252906101282201780183, que se advierta a la accionada del derecho de las víctimas a acceder directamente al expediente y obtener copias del mismo, para evitar futuras vulneraciones.

A su vez el señor FISCAL LOCAL DE SIBATE CUNDINAMARCA indica en su defensa que el caso que se encuentra con escrito de acusación y programación para su respectivo traslado para el 29 de octubre de 2020, y que esa es la etapa y el estado en que se encuentra la investigación. Que siempre se ha dado respuesta vía WhatsApp a la apoderada del señor lesionado enterándola del estado y etapa en el cual se hallaba el proceso sin negarle información a la víctima, que en ningún momento se ha negado información a la presunta víctima.

Con lo anterior se desprende que la actuación surtida por la Fiscalía Local de Sibate no vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, pues como se evidencia, se ha enterado vía WhatsApp a la apoderada de la víctima de la razón por la cual no se había dado trámite al escrito de acusación, además de lo anterior se fijó fecha para correr traslado del escrito de acusación, teniendo así que se configura el HECHO SUPERADO.

Respecto de las copias no se allegó por parte de la apoderada de la accionante copia del escrito en donde se haya solicitado las mismas.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia incoados por el señor accionante a través de apoderada, por hecho superado conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia incoados por el señor HERNANDO HERRERA VALERO identificado con la C. C. N°7 213.898 de Duitama a través de apoderada, en contra de LA FISCALIA LOCAL DE SIBATE CUNDINAMARCA, POR HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

en la que está actualmente y se ordene dar celeridad a fin de evitar la prescripción de la acción penal dentro del CUI N°252906101282201780183, que se advierta a la accionada del derecho de las víctimas a acceder directamente al expediente y obtener copias del mismo, para evitar futuras vulneraciones.

A su vez el señor FISCAL LOCAL DE SIBATE CUNDINAMARCA indica en su defensa que el caso que se encuentra con escrito de acusación y programación para su respectivo traslado para el 29 de octubre de 2020, y que esa es la etapa y el estado en que se encuentra la investigación. Que siempre se ha dado respuesta vía WhatsApp a la apoderada del señor lesionado, enterándola del estado y etapa en el cual se hallaba el proceso sin negarle información a la víctima, que en ningún momento se ha negado información a la presunta víctima.

Con lo anterior se desprende que la actuación surtida por la Fiscalía Local de Sibate no vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, pues como se evidencia, se ha enterado vía WhatsApp a la apoderada de la víctima de la razón por la cual no se había dado trámite al escrito de acusación, además de lo anterior se fijó fecha para correr traslado del escrito de acusación, teniendo así que se configura el HECHO SUPERADO.

Respecto de las copias no se allegó por parte de la apoderada de la accionante copia del escrito en donde se haya solicitado las mismas.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia incoados por el señor accionante a través de apoderada, por hecho superado conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia incoados por el señor HERNANDO HERRERA VALERO identificado con la C. C. N°7.213.898 de Duitama a través de apoderada, en contra de LA FISCALIA LOCAL DE SIBATE CUNDINAMARCA, POR HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1990.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

en la que está actualmente y se ordene dar celeridad a fin de evitar la prescripción de la acción penal dentro del CUI N°252906101282201780183, que se advierta a la accionada del derecho de las víctimas a acceder directamente al expediente y obtener copias del mismo, para evitar futuras vulneraciones.

A su vez el señor FISCAL LOCAL DE SIBATE CUNDINAMARCA indica en su defensa que el caso que se encuentra con escrito de acusación y programación para su respectivo traslado para el 29 de octubre de 2020, y que esa es la etapa y el estado en que se encuentra la investigación. Que siempre se ha dado respuesta vía WhatsApp a la apoderada del señor lesionado enterándola del estado y etapa en el cual se hallaba el proceso sin negarle información a la víctima, que en ningún momento se ha negado información a la presunta víctima.

Con lo anterior se desprende que la actuación surtida por la Fiscalía Local de Sibate no vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, pues como se evidencia, se ha enterado vía WhatsApp a la apoderada de la víctima de la razón por la cual no se había dado trámite al escrito de acusación, además de lo anterior se fijó fecha para correr traslado del escrito de acusación, teniendo así que se configura el HECHO SUPERADO.

Respecto de las copias no se allegó por parte de la apoderada de la accionante copia del escrito en donde se haya solicitado las mismas.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia incoados por el señor accionante a través de apoderada, por hecho superado conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia incoados por el señor HERNANDO HERRERA VALERO identificado con la C. C. N°7 213.898 de Duitama a través de apoderada, en contra de LA FISCALIA LOCAL DE SIBATE CUNDINAMARCA, POR HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ